

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 0337
Proceso	Declarativo Verbal - Reivindicatorio
Demandante	Andrés Mesa Montoya y otra
Demandado	Miguel Ángel Carvajal Martínez
Radicado	05679 40 89 001 2019 00115 00
Decisión	Repone actuación – ordena levantamiento de inscripción de demanda

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora en la presente causa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio N° 259 del 8 de marzo pasado. Providencia en la cual se dispuso requerir a la parte demandada para que aporte las constancias de entrega de las comunicaciones dirigidas a las entidades señaladas en el artículo 375, numeral 6° del C. G. del P. Además de ordenar la inscripción de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

Fundamentos del Recurso

Expone el recurrente que este Despacho, con sus actuaciones, se encuentra beneficiando a la parte demandada en estas diligencias. Ello, por cuanto tales actuaciones están encaminadas a subsanar los yerros procesales, permitiendo el cumplimiento de diversas cargas en forma extemporánea.

Aduce que la parte que representa ha quedado en desventaja y ha visto conculcados sus derechos de contradicción y de bilateralidad de la audiencia, por cuanto el demandado tuvo un término de 20 días para contestar la demanda. Por su parte, los actores sólo han podido usar un traslado sumamente específico, y que no está concebido legal y procesalmente para refutar o contradecir la contestación de la demanda o la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

Resalta que el traslado contemplado en el artículo 369 del estatuto procesal es claro en su objeto, que no es otro que pedir pruebas con relación a las excepciones de mérito recién propuestas y, de usarse para rebatir la contestación de la demanda o la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, sería antitécnico. Esto configuraría un injusto procesal, puesto que mientras una parte tiene 20 días para preparar y definir su defensa, la otra solo contaría con 5 días.

Refiere que, el término de 30 días señalado en el párrafo 1° del artículo 375 del C. G. del P., debe contabilizarse desde el vencimiento del término de traslado de la demanda, (artículo 369 ídem) cuyo objeto es poner en conocimiento de la parte accionada la demanda misma para que efectúe su contestación. No obstante, en autos No. 155 del 08 de febrero y No.205 del 22 de febrero, este Juzgado, al efectuar una intelección de la norma contraevidente, ha legislado y ha creado un nuevo término procesal que no está contemplado en la ley, esto es, que dicho término procesal empieza a correr desde el vencimiento del traslado de la contestación de la demanda.

Al respecto, cuestiona el recurrente ¿cuándo se le dio a la parte demandante traslado de la demanda?, pues diferente es que se le haya dado traslado de las excepciones de mérito para que solicitara las pruebas con relación a aquellas (Art.370 C.G.P). En síntesis, el término ha debido contarse desde que feneció el lapso contemplado en el artículo 369 del C.G.P y no desde que venció el término estatuido en el artículo 370 ídem.

Siguiendo el hilo conductor, expresa el apoderado de los demandantes que el término de 30 días contemplado para que la parte accionada acreditara el cumplimiento de las actividades previstas en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del estatuto procesal, feneció el 26 de febrero hogaño. Sin embargo, para esa fecha la apoderada del demandado no aportó el Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023-19229, lo cual hace inane cualquier discusión respecto del cumplimiento del numeral 7° del citado artículo. Esta falencia es suficiente por incumplirse lo prescrito en el numeral 5 de dicha norma y para que no pueda declararse la pertenencia alegada como excepción.

Es por lo anterior que solicita se revoque la providencia recurrida y por ende se deje sin efecto alguno el auto interlocutorio N° 259 del 8 de marzo hogaño, para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad a fin de cancelar la inscripción de la demanda ordenada en la providencia en mención. En su defecto, se disponga impartirle trámite al recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Del Trámite

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con el artículo 78, numeral 14° del C. G. del P., el recurrente remitió el memorial contentivo del recurso de reposición simultáneamente al Despacho y a la apoderada del demandado, surtiendo de esta manera el traslado del mismo, por el término de tres días. Ello, conforme lo preceptuado en el artículo 319 ídem.

Dentro del término anterior, la parte accionada se pronunció aduciendo lo siguiente:

En primer lugar, expresa que en la contestación de la demanda formuló las excepciones de mérito correspondientes, tal y como lo faculta el artículo 96, numeral 3° del C. G. del P. Por tanto, no comprende cuál es el yerro o confusión que alega el recurrente. Así mismo, afirma que, si se hubiese prestado atención en la lectura, fácilmente se observaría que el certificado especial de pertenencia que se aportó describe dos matrículas inmobiliarias.

De otro lado, precisa la memorialista que si se presentó un requerimiento por parte del Despacho este sólo tiene por finalidad el aporte de las constancias de remisión de las comunicaciones dirigidas a las autoridades que se enlistan en el numeral 6, inciso 2° del artículo 375 del Código General del Proceso. Tales comunicaciones fueron enviadas el 22 de febrero hogaño. Posteriormente, fueron remitidos otros que el Juzgado ordenó.

En orden a lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado, previas las siguientes

Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute nuevamente mediante recurso de reposición el trámite impartido por este Despacho frente a la excepción de “prescripción adquisitiva de dominio” formulada por la parte accionada en las presentes diligencias. Esto habida cuenta que, en consideración del recurrente, esta agencia judicial está conculcando el derecho de contradicción de los demandantes al otorgarle al accionado un término de 20 días para contestar la demanda (art. 369 del C. G. del P.), en tanto a sus prohijados sólo se les otorga un término de 5 días para solicitar pruebas adicionales (art. 370 del C. G. del P.).

Adicionalmente, afirma el apoderado de los actores, el término de 30 días consagrado en el parágrafo 1° del artículo 375 del Estatuto Procesal debe contabilizarse desde el vencimiento del término de traslado de la demanda. Siendo una interpretación errónea la del Despacho al contemplar que dicho término corre desde el vencimiento del traslado de la contestación de la demanda.

Finalmente, refiere que, para el 26 de febrero pasado, fecha en la cual se agotó el término de 30 días enunciado previamente, la parte demandada no había aportado el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023-19229. Circunstancia que torna improcedente la declaratoria de pertenencia sobre el mismo.

En ese sentido y teniendo en cuenta que, en providencia del 22 de febrero anterior, este Despacho se pronunció frente al trámite impartido a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio formulada por la apoderada del demandado, analizando a profundidad lo concerniente a los términos contemplados en el parágrafo 1° del artículo 375 del C. G. del P. Se fijará como problema jurídico a resolver, determinar si la orden de inscripción de dicha excepción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-19229 es improcedente o, contrario sensu, se encuentra ajustada a Derecho.

A este respecto y previo a entrar a resolver de fondo la problemática planteada anteriormente, considera importante el Despacho transcribir la disposición normativa contemplada en el artículo 375 del C. G. del P., misma que establece:

Artículo 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO 1°. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia. (...)

El numeral 6° a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 375 ídem refiere: “6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente”

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de examen, denota esta judicatura que con la contestación de la demanda se aportó copia de la respuesta al derecho de petición formulado por el demandado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, en la cual se observa que la entidad afirma haber expedido los certificados especiales para procesos de pertenencia frente a los inmuebles identificados con matrículas N° 023-20672 y 023-19229. No obstante, la parte accionada sólo aporta el primero.

Es pertinente advertir al abogado recurrente, que el Despacho no actúa de manera caprichosa, ni utiliza interpretaciones sesgadas ni mucho menos con fines de proteger a una u otra parte. Haciendo una lectura exegética al parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso, no hay duda que el mismo vence “pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda”, el cual para el caso que nos ocupa ocurrió el 26 de febrero de 2021. En esta fecha la parte demandada debió cumplir con las cargas allí establecidas.

Es así como se tiene que con anterioridad al 26 de febrero de 2021 la parte demandada aportó el certificado de la matrícula 023-20672, respecto de la cual se ordenó su inscripción atendiendo a la excepción propuesta. Las comunicaciones a la superintendencia de notariado y registro, Incoder, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Igac, fueron enviadas el 22 de febrero, esto es, dentro del término legal, solo que el Despacho requiere las constancias de la recepción de dichos envíos, para lo cual se hizo el requerimiento, nunca se ha otorgado un término adicional a la parte demandada en este aspecto. Las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de la Litis fueron aportadas el 26 de febrero.

Haciendo una revisión del expediente se encuentra que, tal y como se indicó previamente, la parte accionada no acompañó la contestación de la demanda con copia del certificado que dé cuenta de las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-19229, conforme lo prescribe el numeral 5° y el párrafo 1° del artículo 375 del C. G. del P. Incluso, a la fecha de emisión de esta providencia, no se ha aportado dicho documento.

La falta del certificado en mención, evidentemente pone de manifiesto el incumplimiento de la exigencia contemplada en el párrafo 1° del artículo 375 del estatuto procesal, pues se ha superado ampliamente el término establecido en la norma en cita para tal fin y con ello las respectivas consecuencias allí reguladas. Por lo tanto, resulta claro que el Despacho incurrió en un error al ordenar la inscripción de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio en el referido inmueble, por lo que se repondrá el auto interlocutorio N° 259, proferido el 8 de marzo del corriente año.

En orden a lo anterior y comoquiera que la medida fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, se ordenará su levantamiento. Así mismo, dado que se accederá a la reposición impetrada por el recurrente, no hay lugar a conceder el recurso de alzada formulado en forma subsidiaria.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio número 259 proferido el 8 de marzo hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-19229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 044 fijado el día 13 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SANTA
BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5fcef84f3c91cad9d7e5e20f174b60d4efd7444c7646f3a324e20dfbeeac71

Documento generado en 12/04/2021 04:17:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**